Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.08.21 15:33:23 -06'00'

ALCANCE Nº 143 A LA GACETA Nº 154

Año CXLVI | San José, Costa Rica, jueves 22 de agosto del 2024 | 128 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44600-MOPT
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley número 877 del 04 de julio de 1947, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

I. Que Costa Rica es un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado en su totalidad por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.

II. Que mediante el artículo 43 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional se creó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), compuesta por una Asamblea y Consejo, cuyo objetivo es desarrollar los principios y técnicas de navegación aérea internacional.

III. Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la "Adopción de Normas y Métodos Recomendados (SARPS)", establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

IV. Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 del 05 de agosto de 1963 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento del Convenio de Chicago y sus Anexos.

V. Que, de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.

VI. Que la aeronáutica, en términos generales, es una actividad compleja, compuesta de un sin número de elementos materiales, técnicos y humanos que hacen de este modo de transporte el más seguro en su operación.

VII. Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo.

VIII. Que el artículo 10 inciso VII de la misma Ley General de Aviación Civil señala la potestad del Consejo Técnico de Aviación Civil de proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional. Este decreto fue aprobado mediante artículo sexto de la sesión ordinaria 16-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 02 de marzo del 2022.

IX. Que el grado de especialización de las funciones que requiere la navegación aérea demanda el fortalecimiento de la regulación relativa al vuelo, maniobras de aeronaves y licencias al personal.

X. Que el presente texto es totalmente técnico-aeronáutico, y se aplica al ejercicio técnico continuo de la aviación civil internacional y nacional.

XI. Que en La Gaceta N° 75 del 20 de abril de 1999, se publicó el Decreto N° 27788-MOPT de 19 de marzo de 1999 en su primera edición. Sin embargo, en fiel acatamiento a lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional en el Anexo 7, en su enmienda número 6 de 15 de noviembre de 2012, se debe derogar y actualizar el RAC-45 para el cumplimiento de lo establecido.

XII. Que en La Gaceta N° 4 de 10 de enero de 2022, fue publicada la audiencia pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Durante el proceso no se recibieron consultas ni propuestas para la reforma en cuestión.

XIII. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I "Control Previo de Mejora Regulatoria", siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

Por tanto,

Decretan

Artículo 1°. - Se emite el Reglamento sobre marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves, denominado RAC-45 el cual dirá:

SECCIÓN I: GENERALIDADES

SUBPARTE A - APLICABILIDAD

RAC-45.001 Aplicabilidad

Este RAC-45 aplica a todas aquellas aeronaves tripuladas y no tripuladas certificadas en Costa Rica para realizar operaciones en espacio aéreo nacional e internacional.

Las disposiciones de esta regulación no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no lleven carga útil.

La Dirección General de Aviación Civil (DGAC), de conformidad con el artículo 18 inciso XVIII de la Ley General de Aviación Civil, con carácter excepcional y temporal, podrá conceder una exención al cumplimiento de las disposiciones del RAC-45, cuando haya constatado la existencia de tal necesidad, y sujeta al cumplimiento de cualquier condición adicional que la DGAC considere necesario a fin de garantizar un nivel aceptable de seguridad en cada caso particular.

Este reglamento señala los requisitos para:

(a) Identificación de las aeronaves, motor de aeronave y hélices.

(b) Identificación de ciertas partes como partes de reemplazo y partes modificadas, para ser instaladas en productos con certificado tipo.

(c) Marcas de nacionalidad y matrícula.

RAC-45.005 Definiciones y terminología

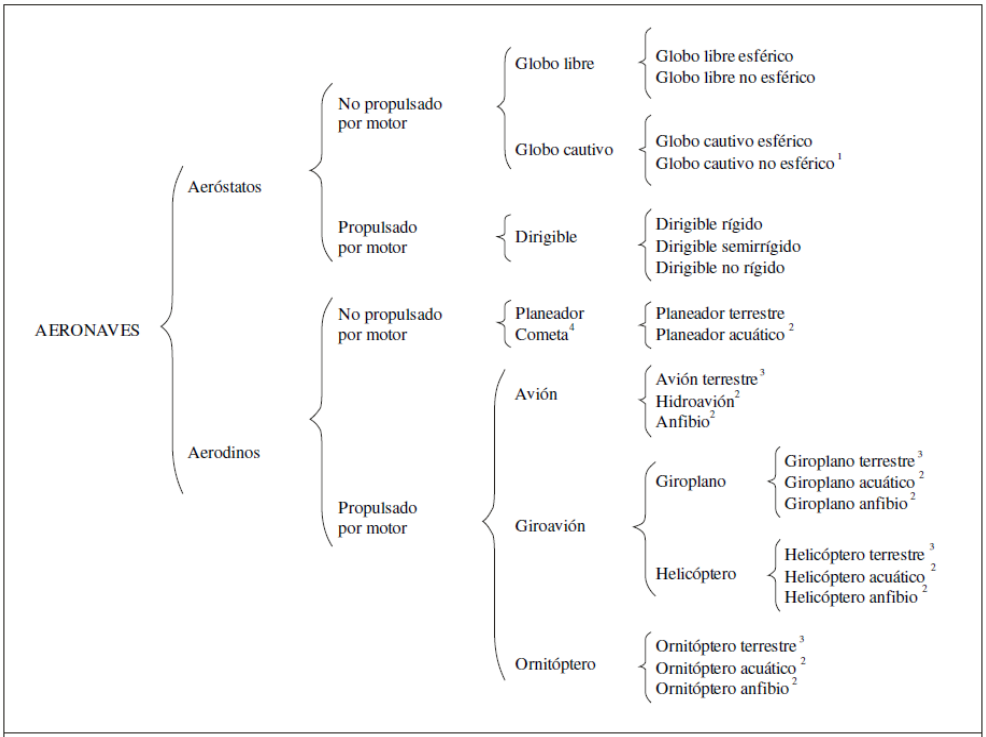
Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se emplean en las normas para marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves, tienen los significados siguientes:

(1) ***Aerodino.*** Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de fuerzas aerodinámicas.
(2) ***Aeronave.*** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
(3) ***Aeronave no tripulada.*** Una aeronave que se prevé volará sin piloto a bordo (globos libres no tripulados y RPA).
(4) ***Aeronave pilotada a distancia (RPA).*** Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.
(5) ***Aeróstato.*** Toda aeronave que se sostiene en el aire principalmente en virtud de su fuerza ascensional.
(6) ***Autoridad de registro de marca común***. La autoridad que mantiene el registro no nacional o, cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación. Para estos efectos nos referiremos a la dependencia del Registro Aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).
(7) ***Avión o aeroplano.*** Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.
(8) ***Certificado tipo (TC).*** Documento emitido por el estado de fabricación que certifica el cumplimiento con los requisitos del estado de diseño.
(9) ***Dirigible.*** Aeróstato propulsado por motor.
(10) ***Estado de matrícula.*** El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.
(11) ***Giroavión.*** Aerodino propulsado por motor, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.
(12) ***Giroplano.*** Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.
(13) ***Globo.*** Aeróstato no propulsado por motor.
(14) ***Helicóptero.*** Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.
(15) ***Marca común.*** Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional a la Autoridad de registro de marca común, cuando ésta matricula aeronaves de un organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional.
(16) ***Organismo internacional de explotación.*** Organismo del tipo previsto en el Artículo 77 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
(17) ***Material incombustible.*** Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.
(18) ***Ultraligero.*** Un vehículo ultraligero consiste en una aeronave ligera de ala fija o rotativa de uno o dos asientos.
(19) ***Un avión deportivo ligero (LSA)***, es una categoría de aviones pequeños y ligeros que son fáciles de volar. Los LSA tienden a ser más pesados y sofisticados que los aviones ultraligeros, pero las restricciones de LSA sobre peso y rendimiento separan la categoría de los aviones de aviación general establecidos.
(20) ***Ornitóptero.*** Aerodino que principalmente se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

(21) ***Planeador.*** Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

RAC-45.010 Clasificación de aeronaves

(a) Las aeronaves se clasificarán de conformidad con la Tabla 1.
(b) Una aeronave que se prevé volará sin piloto a bordo se clasificará además como no tripulada.
(c) Las aeronaves no tripuladas incluirán los globos libres no tripulados y las aeronaves pilotadas a distancia.



1. Generalmente conocido por "globo-cometa".
2. Pueden añadirse, según proceda, las palabras "flotador" o "casco".
3. Incluso aeronaves equipadas con tren de aterrizaje con esquís (sustitúyase la palabra "terrestre" por "esquís").
4. Solamente con el fin de suministrar información completa.

Tabla 1. Clasificación de aeronaves

SUBPARTE B – IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y DE PARTES RELACIONADAS CON PRODUCTOS AERONÁUTICOS

RAC-45.015 Generalidades de identificación de aeronaves y partes

(a) ***Aeronaves y motores de aeronaves***: las aeronaves y motores deberán estar identificados desde su fabricación por medio de una placa a prueba de fuego, la cual contendrá la información especificada en el artículo RAC-45.020 mediante estampado, grabado al agua fuerte o cualquier otro método de marcación a prueba de fuego.

La placa de identificación de fabricación para las aeronaves deberá estar asegurada de manera tal, que no pueda estropearse o ser removida durante el servicio normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente, u otra circunstancia. A excepción de lo previsto en los párrafos (c), (d) y (e) de esta Sección, la placa de identificación de fabricación de aeronaves deberá estar fijada en un lugar visible al exterior del fuselaje cerca de una de las entradas de la aeronave o adyacente a la superficie del empenaje.

Adicionalmente toda aeronave llevará una placa de identificación de registro en la que aparecerán inscritas, por lo menos, su marca de nacionalidad o marca común y matrícula. Esta placa de identificación de matrícula debe ser de un material incombustible y se fijará de modo visible cerca de la entrada principal.

Para motores de aeronaves, la placa de identificación de fabricación debe ser fijada en una localización accesible de forma tal que no pueda extraviarse ni ser removida durante el servicio, ni perderse o destruirse en un accidente.

(b) ***Hélices: Palas de Hélices y núcleos***: Se requiere que estos productos estén identificados desde su fabricación por medio de una placa grabada, estampada, al agua fuerte o cualquier otro método a prueba de fuego, conteniendo la información especificada en el artículo RAC-45.020 y ubicándola sobre una superficie no crítica y de forma tal que no pueda estropearse o desprenderse, perderse o destruirse en un accidente.

(c) ***Para Globos Libres Tripulados***: La placa de identificación de fabricación indicada en el párrafo (a) de esta Sección deberá estar asegurada a la envoltura del globo y colocada, si es factible hacerlo, donde pueda ser visible por el operador del globo, cuando el mismo esté inflado. Asimismo, tanto la canasta como el conjunto generador de calor deberán estar marcados en forma legible y permanente, con el nombre del fabricante, el número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

(d) ***Para Globos Libres No Tripulados***: Se requiere que estos productos estén identificados por medio de una placa de identificación de registro la cual deberá ser de un material incombustible grabada u estampada, fijada a la aeronave de modo que sea visible, en la parte *exterior de la carga útil*. Dicha placa deberá contener por lo menos su marca de nacionalidad o marca común y la matricula.

(e) ***Para todas las aeronaves no tripuladas y piloteadas a distancia (RPA)***:
- (1) Deberán contar con una placa de identificación la cual se fijará, de modo que sea visible, cerca de la entrada o el compartimento principal, o bien, se fijará de modo que sobresalga, en la parte exterior de la aeronave si no hay entrada o compartimento principal.
- (2) La composición de las marcas de nacionalidad y matrícula al igual que el registro e identificación para las aeronaves no tripuladas o piloteadas a distancia (RPA) se encuentra descrito en la Directiva Operacional RPAS vigente o en su defecto en el Reglamento correspondiente.

RAC-45.020 Datos de identificación

(a) La placa de identificación de fabricación requerida en el artículo RAC-45.015 (a), (b) y (c) deberá incluir la siguiente información**:**
- (1) Nombre del fabricante.
- (2) Designación de modelo.
- (3) Número de serie de fabricación.
- (4) Número de Certificado Tipo (si hubiera alguno).

(5) Número de la norma estándar de fabricación (si hubiera alguno).
(6) Para los motores de aeronaves, las potencias de regímenes establecidas.
(7) Cualquier otra información que la DGAC encontrara apropiado agregar.

(b) A excepción de lo previsto en el párrafo (d) (1) de este artículo, ninguna persona podrá cambiar, remover o agregar la información de identificación requerida por el párrafo (a) de este artículo sobre alguna aeronave, motor, hélice, pala de hélice o núcleo de hélice sin la aprobación de la DGAC.
(c) A excepción de lo previsto en el párrafo (d) (2) de esta Sección, ninguna persona podrá remover o agregar una placa de identificación requeridas por el artículo RAC-45.015, sin contar con la aprobación de la DGAC.
(d) Las personas que realicen trabajos estipulados bajo la regulación RAC-43 vigente, pueden de acuerdo con los métodos, técnicas y prácticas aceptables por la DGAC:
(1) Remover o colocar información e identificación requerida por el párrafo (a) de este artículo, en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, palas y cubos de hélice; o,
(2) Remover la placa de identificación requerida en el artículo RAC-45.015 cuando sea necesario durante los trabajos de mantenimiento.

(e) Ninguna persona puede instalar una placa de identificación que ha sido removida de acuerdo con el párrafo (d) (2) de este artículo, en una aeronave, motor, hélice, pala o núcleo de hélice, distinto de aquel que fue removida.

RAC-45.025 identificación de componentes críticos

Toda parte o componente para la cual los estándares de fabricación o el fabricante han establecido tiempo de reemplazo, intervalo de inspección o un procedimiento relacionado, es especificado en la Sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de mantenimiento del fabricante o en las Instrucciones de aeronavegabilidad continuada, deberá estar identificado en forma permanente y legiblemente con un número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente) con su respectiva placa de identificación, otorgada por el fabricante respectivo.

RAC-45.030 Reemplazo y modificación de partes

(a) A excepción de lo previsto en el párrafo (b) de este artículo, toda parte de reemplazo o de modificación deberá estar marcada en forma legible y permanente con:
(1) La indicación de los códigos de fabricación utilizados por el país de fabricación, para identificar partes originales según un estándar de manufactura.
(2) El nombre, marca registrada y símbolo del poseedor de la autorización para la fabricación de partes.
(3) El número de parte, y número de serie.
(4) El nombre y la designación del modelo de cada producto con certificado tipo sobre la cual la parte es elegible para ser instalada.
(5) La indicación de los códigos de fabricación, para identificar partes originales según un estándar de manufactura.

(b) Si la DGAC considera que una pieza es demasiado pequeña o que de algún modo sea impracticable marcar en ella cualquiera de las informaciones requeridas en el párrafo (a) de este artículo, se adjuntará una tarjeta a la parte o el contenedor de esta que incluirá la información que no pudo ser marcada sobre la parte. Si las marcaciones requeridas en el párrafo (a) (4) resultase tan extensa, que su inscripción sobre la tarjeta adjunta sea impracticable, en la misma se deberá hacer una referencia a un manual o catálogo de partes, específico y fácilmente disponible que contenga la información de la parte.

SUBPARTE C- MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA

RAC-45.035 Generalidades

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave registrada en Costa Rica, al menos que la misma exhiba las marcas de nacionalidad y matrícula, de acuerdo con los requisitos de esta Sección y a los establecidos en los subsiguientes artículos 45.040 hasta el artículo 45.065 inclusive.

(b) A menos que de otra manera sea autorizado por la DGAC ninguna persona podrá colocar sobre una aeronave dibujos, lecturas, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcas de nacionalidad y matrícula.

(c) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deberán:
A excepción de lo previsto en el párrafo (d) de esta Sección, estar pintadas o adheridas por algún otro medio de forma tal que garantice un grado de permanencia similar.
   (1) No tener ningún tipo de ornamentación.
   (2) Contrastar con el color de fondo.
   (3) Ser legible.
   (4) Las marcas deberán permanecer limpias y visibles en todo momento

(d) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles pueden ser aplicadas con material de fácil remoción en aquellos casos en que:
   (1) Haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero.
   (2) Esté sujeta a una matrícula temporal.
   (3) Sea marcada temporalmente para cumplir con los requisitos del artículo RAC-45.055.

RAC-45.040 Composición de las marcas de nacionalidad y matrícula

(a) Generalidades:
   (1) La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles costarricenses se identificarán por dos (2) grupos de letras:
      (i) el primero compuesto por dos (2) letras que corresponderán a la nacionalidad,
      (ii) el segundo compuesto por tres (3) letras, separado del anterior por un guion, corresponderá a la matrícula individual de la aeronave.
   (2) La marca de nacionalidad costarricense está conformada por las letras TI. Las letras correspondientes a la matrícula en ningún caso podrán ser modificadas y nunca se asignará una misma matrícula a varias aeronaves.
   (3) La composición de las marcas de nacionalidad y matrícula para los vehículos ultraligeros civiles costarricenses se encuentra descrita en la normativa RAC-103.
   (4) La DGAC no asignará matrículas cuya combinación de letras pueda confundirse con el grupo de cinco letras usado en la segunda parte del Código Internacional de señales, con las combinaciones de tres letras que se utilizan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS u otras señales de emergencia internacionales como XXX, PAN y TTT.

(b) Las letras serán de tipo romano, cada carácter incluyendo el guion serán de líneas sólidas (llenas), sin adornos, ni ornamentación alguna, de un solo trazo y de conformación rectangular en ángulo recto de noventa grados o con una inclinación que no podrá ser inferior a ochenta grados, en ningún caso.

(c) Los caracteres y guiones estarán constituidos por líneas continuas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. El grosor de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de los caracteres.

(d) Cada uno de los caracteres estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio por lo menos igual a la cuarta parte de la anchura de un carácter. A este fin, el guion se considerará como un carácter.

RAC-45.045 Colocación de marcas en aeronaves de ala fija

(a) Los operadores o propietarios de aeronaves de ala fija pintarán las marcas de nacionalidad y matrícula en ambos lados del fuselaje y en el intradós del ala izquierda.

(b) Las marcas se colocarán como sigue:
   (1) *Fuselaje (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola*. Se colocarán en ambos lados centralizados con el eje longitudinal del fuselaje, en forma horizontal entre el borde de salida del ala y el borde de ataque del estabilizador horizontal o en las mitades superiores de las superficies verticales de cola. Si en esa área se encuentran instalados los motores o alguna estructura, las marcas se colocarán sobre las capotas de los motores o se puede elegir el plano fijo vertical, eligiendo lógicamente la zona que ofrezca mejores condiciones para la disposición de las marcas. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en la cara de afuera de los planos exteriores.
   (2) *Alas*. Ostentará las marcas una sola vez, que será en la mitad del intradós del ala izquierda a no ser que se extienda sobre la totalidad de dicho intradós. Las marcas se colocarán siempre que sea posible a igual distancia de los bordes de salida y ataque del ala, la parte superior de las letras deberá orientarse hacia el borde de ataque del ala.
   (3) *Casos especiales*. Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en el artículo 45.045 (b) (1) y (2), las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave y debe ser aprobada por la DGAC.

(c) Las marcas en vehículos ultraligeros y LSA civiles costarricenses se colocarán como se indica en el RAC-103.

RAC-45.050 Colocación de las marcas en aeronaves que no poseen ala fija

(a) *Helicópteros*: Todo propietario u operador de helicóptero ubicará las marcas horizontalmente en ambos lados de la superficie de la cabina, del fuselaje, del fuselado del eje al rotor de cola o del plano fijo vertical, siguiendo las reglas establecidas en el artículo RAC-45.040.

(b) *Dirigibles*: Todo propietario u operador deberá marcar la nacionalidad y matrícula requerida en el artículo RAC-45.040 horizontalmente sobre:
   (1) La superficie superior del estabilizador horizontal derecho y sobre la superficie inferior del estabilizador horizontal izquierdo. La parte superior de las letras deberá orientarse hacia el borde de ataque de cada estabilizador; y
   (2) En las mitades inferiores del estabilizador vertical de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.

(c) *Globos esféricos (que no sean globos libres no tripulados):* Todo propietario u operador de un globo aerostático esférico ubicará las marcas de identificación de nacionalidad y matrícula, requeridas en el artículo RAC-45.040 en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la circunferencia horizontal mayor del globo.

(d) *Aeróstatos no esféricos (que no sean globos libres no tripulados)*: Todo explotador de un globo de este tipo aplicará las marcas de identificación próximas a la máxima sección transversal, por encima de las cuerdas de ajuste, en los puntos que sostienen la canasta o de los cables que suspenden la cabina.

(e) *Aeróstatos (que no sean globos libres no tripulados)*: Las marcas laterales deberán ser visibles desde los lados y desde el suelo.

(f) *Globos libres no tripulados*. Las marcas aparecerán en la placa de identificación según lo descrito en el artículo RAC-45.015 (d).

(g) Las marcas en vehículos ultraligeros civiles costarricenses se colocarán como se indica en el RAC-103 vigente.

(h) *Casos especiales*. Si una aeronave que no posee ala fija no tiene las partes mencionadas en esta sección, las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave y debe ser aprobada por la DGAC.

RAC-45.055 Dimensiones de las marcas de nacionalidad y matrícula

(a) Excepto lo establecido en el párrafo (d) de este artículo, todo propietario u operador colocará las marcas en su aeronave, conforme a las dimensiones establecidas en esta Sección. Las letras y números de cada grupo aislado de marcas serán de la misma altura.

(b) *Aeronaves de ala fija (aviones y planeadores):*

(1) En las alas: mínimo 50 cm alto, 35 cm ancho, 8.3 cm de grosor de la línea de la letra, el guion será como mínimo de 33.3 cm de longitud por 8.3 cm de grosor y el espacio entre letra de 8 cm, excepto la letra "I" que tendrá la misma altura y 8 cm de ancho.
(2) En el fuselaje (o estructura equivalente) y superficies verticales de la cola: Mínimo 30 cm de alto, 20 cm de ancho, 5 cm de grosor de la línea de la letra, el guion será de 20 cm de longitud por 5 cm de grosor, siendo el espacio entre letras de 5 cm, excepto la letra "I" que tendrá la misma altura y 5 cm de ancho.

(c) *Aeronaves sin ala fija:*
(1) Giroaviones:
(i) En el fuselaje (o estructura equivalente) o superficies verticales de la cola: Mínimo 30 cm de alto 20 cm de ancho, 5 cm de grosor de la línea de la letra, el guion será de 20 cm de longitud por 5 cm de grosor, siendo el espacio entre letras de 5 cm, excepto la letra "I" que tendrá la misma altura y 5 cm de ancho.

(2) Aerostatos (que no sean globos libres no tripulados):
(i) Mínimo 50 cm alto, 35 cm ancho, 8 cm de grosor de la línea de la letra, el guion será como mínimo de 35 cm de longitud por 8 cm de grosor y el espacio entre letra de 8 cm, excepto la letra "I" que tendrá la misma altura y 8 cm de ancho.

(d) *Casos especiales:* Si una aeronave no posee las partes correspondientes a las mencionadas en esta sección, o si las partes u aeronave son demasiado pequeñas para colocar las marcas allí descritas, el propietario u operador de la aeronave propondrá las alternativas viables de cumplimiento ante la DGAC, para su adecuada aprobación. Teniendo en cuenta que la aeronave necesita ser identificada fácilmente.

RAC-45.060 Marcación de aeronaves de exportación

Toda persona que fabrique una aeronave en Costa Rica, destinada a la exportación o que reexporte una aeronave usada, según el artículo 45.065 podrá colocar las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado donde la aeronave será matriculada.

No obstante, ninguna persona podrá operar la aeronave así identificada dentro del territorio nacional, excepto para vuelos de prueba y demostración por un período limitado, autorizado por la DGAC o para cumplir el vuelo de traslado a través del país hacia aquél donde será matriculada.

RAC-45.065 Venta de una aeronave: remoción de las marcas de nacionalidad y matrícula

Si una aeronave se encuentra matriculada en el Registro Aeronáutico Costarricense y es vendida a un comprador radicado en el extranjero, el poseedor del certificado de matrícula deberá obtener la cancelación de la matrícula costarricense, conforme al procedimiento que establezca la DGAC, deberá remover las marcas de nacionalidad y matrícula costarricense.

No obstante, lo anterior, la DGAC podrá efectuar la cancelación oficiosa de la matrícula una vez que la aeronave llegue a su destino.

RAC-45.070 Certificado de matrícula

(a) La solicitud del certificado de matrícula deberá hacerse mediante el Formulario 7F72 de la DGAC, existente en el Sistema de Gestión de la Calidad de la Institución.
(b) El certificado deberá estar a bordo de la aeronave cuando esta sea operada.
(c) El certificado de matrícula se ajustará a la última versión aprobada a nivel de la Dirección General de Aviación Civil en su Formulario 7F89, se expedirá en lenguaje español y se incluirá su correspondiente traducción al idioma inglés. Para ello se utilizará como base el formulario de Certificado de Matrícula sugerido en el Anexo 7 (ver Apéndice “A”).

(d) Dicho certificado contendrá la siguiente información:
    (1) Marca de nacionalidad, o marca común, y marca de matrícula.
    (2) Fabricante y designación de la aeronave dada por el fabricante.
    (3) Número de serie de la aeronave.
    (4) Nombre del propietario.
    (5) Domicilio del propietario.
    (6) Se certifica por el presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el (nombre del registro) de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944, y con el (Insértese cualquier referencia relativa a los reglamentos aplicables).
    (7) Firma.
    (8) Código QR, cuando esté disponible.
    (9) Fecha de expedición.

RAC-45.075 Registro de las marcas de nacionalidad y de matrícula

El Estado costarricense a través de la unidad de Registro Aeronáutico de la DGAC, mantendrá al día un registro de todas las aeronaves matriculadas en el país, este registro contendrá los detalles contenidos en el certificado de matrícula.

Para el control de los globos libres no tripulados se archivará la fecha, hora y lugar de lanzamiento, el tipo de globo y el nombre del explotador.

APÉNDICE "A"
(Ver RAC-45.070 inciso (c) Certificado de matrícula)
Certificado de Matrícula

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL COSTA RICA	**REPÚBLICA DE COSTA RICA** **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES** **DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL** **CERTIFICADO DE MATRÍCULA N° …**	

1. Marca de nacionalidad y matrícula.	**2. Fabricante y designación de la aeronave.**	**3. Número de serie de la aeronave.**
……	……	……
……	……	……

[4a]Expedido a……
(nombre de la persona titular del certificado)

Base de la matrícula (*marque una sola casilla*):
☐propiedad de la aeronave
☐explotador de la aeronave
☐otro (*sírvase explicar*): ……

[4b]Domicilio de la persona titular del certificado ……
[5] Nombre e información de contacto de la persona propietaria, en caso de que sea distinta de la persona titular del certificado: ……

6. Se certifica por el presente que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Costarricense de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944, la Ley General de Aviación Civil y las regulaciones de aviación costarricense (RACS).

Firma:
……..
Jefe de Depto. Seguridad Operacional

Fecha de expedición: ……..
(día/mes/año)

Código QR

Este certificado se emite solamente para propósitos del registro de la aeronave, no representa un título de propiedad y debe permanecer a bordo de la aeronave. ***Formulario 7F89***

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL
COSTA RICA

REPUBLIC OF COSTA RICA
MINISTRY OF PUBLIC WORKS AND TRANSPORT

GENERAL DIRECTORATE OF CIVIL AVIATION
CERTIFICATE OF REGISTRATION N° ...

[1]**Nationality and registration mark**	[2]**Manufacturer and manufacturer's designation of the aircraft**	[3]**Aircraft serial number**
.....	.....	.....
.....	.....	.....

[4a]Issued to .....
(*name of certificate holder*)

Basis of registration (*check one*):
☐ownership of aircraft
☐operator of aircraft
☐other (*explain*): .....

[4b]Address of certificate holder .....
[5]Name and contact information of owner, if different from certificate holder: .....

[6]It is hereby certified that the above described aircraft has been duly entered on the Costa Rican Aeronautical Registry in accordance with the International Civil Aviation Convention, dated December 7, 1944, the General Law of Civil Aviation and Costa Rica Aviation Regulations. (RACS)

Signature:
.....
Head of Department Operational Security

Date of issue: .....
(Month/day/year)

QR Code

This certificate is issued for aircraft registration purposes only, does not represent ownership title and must remain on board the aircraft. ***Form 7F89***

SECCIÓN II: MÉTODOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO

MAC RAC-45.015 Generalidades
La placa de identificación de registro de nacionalidad que se menciona en el RAC 45.015 en la que aparecerán inscrita la marca de nacionalidad deberá ser de un material incombustible como el acero inoxidable o bien un material que posea una resistencia igual o superior a este, adicionalmente deberá estar fijada de modo visible cerca de la entrada principal ya sea con una sujeción permanente con remaches o bien adherida a la estructura con un adhesivo de alta calidad y permanencia. La misma deberá contar con una escritura que no permita la perdida de información por desgaste normal o alta temperatura, para lo cual se podría utilizar el troquelado de los datos. También estaría permitido el uso de placas de imagen de alta durabilidad de Metalphoto, la cual proviene de una impresión, que está sellada dentro de aluminio anodizado, lo que proporciona resistencia a la corrosión, la luz solar, la abrasión, la temperatura y los productos químicos.

MAC RAC-45.020 Datos de identificación
La placa de identificación de fabricación requerida en la Sección 45.020, será la base de certificación utilizada para la conformidad e incorporación de aeronaves al parque aéreo nacional, por consiguiente, el número de Certificado de Tipo que posea este identificativo será el utilizado por el operador, propietario y la DGAC como base para las recomendaciones emitidas por el país dueño del Certificado de Tipo, como por ejemplo: Servicio de Boletín, Directivas de Aeronavegabilidad, Documento Maestro de Equipo Mínimo, Programa de Mantenimiento, entre otros. Esto será fundamental para la presentación de la totalidad de sus registros técnicos.

MAC RAC-45.025 identificación de componentes críticos
La placa de identificación indicada en la sección 45.025 otorgada por el fabricante para los componentes críticos, en ocasiones y dependiendo del contorno de este y su condición aerodinámica, no permite la colocación de estos dispositivos de identificación, por lo cual y en condiciones excepcionales se aceptará la demarcación o identificación de componentes mediante el troquelado, uso de tinta indeleble, lapis eléctrico o neumático, o bien cualquier otro medio que asegure la permanencia de la identificación otorgada por el fabricante.

Artículo 2°. - Deróguese el Decreto N° 27788-MOPT de 19 de marzo de 1999.

Transitorio 1. - Se dará un plazo de dos años para el cumplimiento del requisito descrito en el artículo RAC-45.015 (a) párrafo tercero, correspondiente a la placa de identificación de matrícula con los nuevos lineamientos.

Artículo 3°. - Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticinco días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—1 vez.—O. C. N° 4600084100.—Solicitud N° 2024-0062.—(D44600 - IN2024888436).